



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-324/2021

**ACTOR:** NUEVA ALIANZA PUEBLA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIA:** ADRIANA  
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, once de octubre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Puebla en el expediente TEEP-I-115/2021, conforme a lo siguiente.

### G L O S A R I O

|   |   |
|---|---|
| <b>Actor, partido político o parte actora</b>                       | Nueva Alianza Puebla  |
| <b>Autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable</b> | Tribunal Electoral del Estado de Puebla                             |
| <b>Código local</b>   | Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla |
| <b>Constitución</b>   | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos               |
| <b>Instituto local</b>  | Instituto Electoral del Estado de Puebla                            |
| <b>Juicio de Revisión o JRC</b>                                     | Juicio de Revisión Constitucional Electoral                         |

---

<sup>1</sup> Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Ley de Medios</b>        | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral   |
| <b>PRD</b>                  | Partido de la Revolución Democrática  |
| <b>Resolución impugnada</b> | Sentencia emitida en el expediente <b>TEEP-I-115/2021</b> que, entre otras cuestiones, declaró infundados los agravios del promovente y, en consecuencia, confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de <b>Tochimilco, Puebla</b> , así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a Aurelio Francisco Tapia Dávila, candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática. |
| <b>Sala Regional</b>        | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México   |
| <b>Sala Superior</b>        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  |
| <b>Tribunal Electoral</b>   | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  |

## **A N T E C E D E N T E S**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**I. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otras, a las personas integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Puebla.

**II. Cómputo supletorio.** El nueve de junio, el Consejo Municipal de Tochimilco, Puebla solicitó al Consejo General del Instituto local la realización del cómputo de la elección municipal de manera supletoria, en virtud de las condiciones de seguridad y circunstancias prevalecientes en aquel momento.

**III. Resultados del cómputo supletorio.** El doce de junio, el Consejo General del Instituto local, realizó el cómputo final correspondiente al



Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla, en el que los resultados favorecieron a la planilla postulada por el PRD.

#### **IV. Recursos de Inconformidad.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el actor interpuso Recurso de Inconformidad, al que se le asignó la clave de identificación TEEP-I-115/2021.

**2. Resolución.** El treinta de septiembre, el Tribunal local la emitió en el sentido de, entre otras cuestiones, declarar infundados los agravios y confirmar los resultados de la elección del Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla.

#### **V. Juicio de Revisión.**

**1. Demanda.** Inconforme con la resolución, el tres de octubre, el actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal local.

**2. Turno.** Por acuerdo de cuatro de octubre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SCM-JRC-324/2021** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para sustanciarlo y, en su momento, presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**3. Radicación.** El cinco de octubre, el Magistrado instructor radicó en la Ponencia a su cargo el juicio al rubro identificado.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad admitió la demanda de Juicio de Revisión; asimismo al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar en el expediente, ordenó cerrar la etapa de instrucción quedando los autos del expediente en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el JRC, al haber sido promovido por un partido político local, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal responsable, mediante la cual confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla; supuesto que corresponde a la competencia y jurisdicción de este órgano judicial.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173 y 176, fracción III.

**Ley de Medios.** Artículos 3, numeral 2, inciso d); 86, 87 párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>2</sup>.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

#### **1. Requisitos generales.**

**I. Forma.** La demanda reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios, porque fue presentada por escrito, en ella se precisa la denominación de la parte actora, el nombre y firma autógrafa de quien lo representa; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se

---

<sup>2</sup> Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

**II. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, ya que de las constancias de notificación se desprende que la resolución impugnada se notificó al actor el primero de octubre; por lo que, si la demanda del Juicio de Revisión se promovió el tres de octubre, es evidente que su presentación fue oportuna.

**III. Legitimación y personería.** De conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, el partido político cuenta con legitimación para promover el presente juicio, al tratarse de un instituto político respecto del cual el Tribunal responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que compareció como actor en la instancia primigenia.

Asimismo, la persona que comparece en su representación cuenta con personería porque se trata de la misma que acudió ante la instancia local.

**IV. Interés jurídico.** El partido político cuenta con interés jurídico para interponer la demanda del presente juicio, toda vez que es quien actuó como parte actora en el medio de impugnación local, argumentando que la resolución dictada por el Tribunal local no fue emitida conforme a Derecho.

## **2. Requisitos especiales.**

**I. Definitividad y firmeza.** El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios está cumplido pues se impugna una resolución del Tribunal local contra el cual no existe

algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

**II. Violación a un precepto constitucional.** Con relación a este presupuesto procesal, el actor plantea la vulneración de los artículos 14 y 16 de la Constitución, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación al caso concreto, la tesis de **jurisprudencia 02/97<sup>3</sup>**, cuyo rubro es **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

**III. Carácter determinante.** En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión del actor es revocar la resolución impugnada emitida por el Tribunal local, que confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla.

Además, importa tomar en cuenta que el Tribunal responsable confirmó los resultados de la elección del referido Ayuntamiento en el estado de Puebla, y que el actor controvierte tal determinación, por lo que resulta evidente que la temática es de tal naturaleza, que tiene impacto en el desarrollo del proceso electoral.

Ello tiene sustento en la jurisprudencia **15/2002<sup>4</sup>** de rubro: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN**

---

<sup>3</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral, págs. 408-409.

<sup>4</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.



## **CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**

**IV. Reparabilidad.** En este caso, está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e) de la Ley de Medios, porque la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de asistirle la razón a la parte actora, aun se puede acoger su pretensión de revocar la resolución impugnada, dado que, en el estado de Puebla, la toma de posesión de las y los integrantes de los ayuntamientos se realizará el quince de octubre; ello de conformidad con el artículo 102, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL**<sup>5</sup>.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del JRC, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el actor.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

### **3.1. Síntesis de la resolución impugnada**

En la resolución impugnada, el Tribunal local consideró que la *litis* planteada consistía en verificar dos cuestiones a saber: i) si se

---

<sup>5</sup> Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.

actualizaba o no la nulidad de la votación recibida en tres casillas y ii) si procedía declarar la nulidad de la elección, por irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables que hubiesen puesto en duda la certeza de la votación y hayan sido determinantes para el resultado de la misma.

Enseguida, en el considerando QUINTO de la resolución impugnada, se narraron las pruebas aportadas por el actor y por la entonces autoridad responsable; enseguida se realizó la valoración correspondiente, en el sentido de reconocerle valor probatorio pleno a las documentales públicas y valor presuncional a las documentales privadas y a las pruebas técnicas.

Posteriormente, una vez precisada la metodología de análisis, se procedió al estudio de fondo de la cuestión planteada.

En ese sentido, la primera temática abordada por el Tribunal local consistió en atender la solicitud de nulidad de la votación emitida en tres casillas (**2306 Básica 1**, **2306 Contigua 1** y **2306 Contigua 2**) a fin de reducir la votación válida emitida.

Al respecto, el actor refirió que existieron violaciones en la jornada electoral que pusieron en duda la certeza de la votación, señalando las irregularidades siguientes:

*-Existencia de un mayor número de ciudadanos a los registrados por las distintas fuerzas políticas;*

*-Durante la jornada electoral existió acarreo de votantes, y*

*-Impedimento del ingreso de algunos ciudadanos a la casilla para ejercer su derecho al voto.*

Respecto de los hechos señalados, el Tribunal responsable consideró que el **actor fue omiso en referir las circunstancias de modo y**



**lugar** en que ocurrieron y que **no se acreditó su realización** ni en su caso, el impacto que pudieron haber tenido en la elección en disputa.

Asimismo, el Tribunal local refirió que, en el expediente y de las pruebas aportadas por el actor, **no existía indicio de la existencia de alguna de las conductas irregulares** señaladas porque, por ejemplo, no señaló la cantidad ni el nombre de las y los ciudadanos registrados de más por las distintas fuerzas políticas que participaron para desarrollar funciones en las casillas mencionadas, puesto que de la valoración de la prueba técnica aportada no se obtenía indicio alguno de dicho suceso.

Tocante al acarreo de votos e impedimento del ingreso de algunos ciudadanos y ciudadanas a las casillas para ejercer su derecho al voto, el Tribunal local consideró que **el actor no describió la forma en la que ello ocurrió**; tampoco enunció quiénes fueron los y las participantes; cómo fue hecha la movilización ni aportó más elementos que pudieran configurar la realización de esas acciones; asimismo, la autoridad responsable consideró que **el actor fue omiso en robustecer su dicho con alguna prueba**.

En ese sentido, el Tribunal responsable consideró que **en el expediente no existían elementos probatorios que le permitieran establecer la existencia de una violación a la normativa electoral**; aunado al hecho de que **en la sesión de cómputo supletorio no se hizo valer ningún incidente**, además que las manifestaciones del actor en su escrito de demanda adolecían de los elementos de modo, tiempo y lugar.

En tal virtud, la autoridad responsable consideró que las manifestaciones de la parte actora se traducían en generalidades que no exponían de manera frontal las supuestas infracciones acontecidas el día de la jornada electoral.

Por tanto, la solicitud de nulidad de las casillas **2306 Básica, 2306 Contigua 1 y 2306 Contigua 2**, se consideró infundada toda vez que, de la revisión del expediente, la autoridad responsable no pudo desprender, siquiera de manera indiciaria, que el tiempo que las y los funcionarios de casillas destinaron a realizar el escrutinio y cómputo hubiese sido determinante para el resultado de la votación, motivo por el cual se concluyó que su actuación no afectó la certeza de la votación recibida.

En el mismo sentido, la autoridad responsable consideró infundado que *“los paquetes electorales fueron trasladados en un vehículo particular que presentaba calcomanías que coincidentemente era publicidad del candidato que resultó ganador”* porque no tuvo por acreditados los hechos en los que se sostuvo la irregularidad denunciada; aunado al hecho de que el Tribunal responsable consideró que **el actor aportó elementos de prueba insuficientes** con los que se pudiera concluir que los hechos denunciados vulneraron los principios rectores de la función electoral.

En torno a la **valoración probatoria**, la autoridad responsable consideró que, del video y fotografías aportados, únicamente se obtenía un indicio **“leve”** de lo que pudo ser el cumplimiento de la obligación de las y los funcionarios de casilla de entregar la documentación y material electoral a los Consejos Electorales.

En ese sentido, el Tribunal responsable consideró que en dicho video no se lograba apreciar que efectivamente estuvieran trasportando o resguardando objetos que cumplieran con las características y dimensiones de los paquetes electorales utilizados en este proceso electoral.

Adicional a lo anterior, la autoridad responsable consideró que **en el expediente no existían elementos probatorios que le permitieran establecer la existencia de una violación a la normativa electoral,**



toda vez que en la sesión de cómputo supletorio no se hizo valer ningún incidente al respecto. Por tal motivo consideró que **los señalamientos del actor constituían afirmaciones vagas, genéricas** y, por tanto, infundadas.

De igual manera, el Tribunal responsable consideró infundado el dicho del actor al referirse a que durante la realización del cómputo supletorio se detectó la presencia de una integrante de la planilla ganadora, postulada a regidora por parte del PRD, Anel Reyes Moranchel, realizando labores de coordinación en los trabajos de recuento.

Lo anterior, porque no se aportó prueba alguna que acreditara que realizó la aludida coordinación, por lo que se consideró que ello era una manifestación genérica y no podía ser útil para demostrar ese hecho.

Finalmente, respecto al agravio del actor referente al supuesto uso de recursos públicos -como causal de nulidad-, el Tribunal responsable consideró que ello debería ser objeto de un procedimiento especial sancionador, razón por la cual, decidió escindir la parte correspondiente de la demanda, ordenándose su remisión al Instituto local a fin de que instruyera lo correspondiente.

Así, por las razones expuestas, el Tribunal local **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla.

### **3.2. Síntesis de los agravios**

En esencia, la parte actora hace valer la indebida valoración y falta de motivación de la resolución respecto de la idoneidad de las probanzas que ofreció, a fin de acreditar las supuestas irregularidades graves y

no reparables acontecidas durante la jornada electoral, previstas en la fracción XI, del artículo 377 del Código local<sup>6</sup>.

Al respecto argumenta que, al emitirse la resolución impugnada, se debió considerar la relevancia de lo que denomina como *indicios contingentes* debido a que, desde su perspectiva, aportan un elemento de cálculo de probabilidad que pudieran brindar certeza de que, al concluirse el escrutinio y cómputo de tres casillas<sup>7</sup>, los paquetes electorales fueron transportados en un vehículo que portaba publicidad del candidato que resultó vencedor en la contienda electoral.

En ese sentido, asegura que la autoridad responsable valoró de manera indebida la transportación de la paquetería electoral, al igual que la inexplicable diferencia de votos y las inconsistencias ocurridas en las tres casillas porque, desde su perspectiva, se limitó a transcribir la legislación electoral aplicable y a externar que *“de dicho video no se logra apreciar que efectivamente estén transportando o resguardan en un vehículo objetos que cumplan con las características y dimensiones de los paquetes electorales utilizados en este proceso ordinario electoral”*.

Finalmente, considera las pruebas no deberían ser desestimadas por razones subjetivas, sino que todas deberían ser valoradas en su conjunto, de conformidad a los sistemas de valoración reconocidos.

### 3.3. Metodología

En primer término, debe señalarse que, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley de Medios, en los Juicios

---

<sup>6</sup> “**Artículo 377.**- La votación recibida en una Casilla será nula, cuando:

...

XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

<sup>7</sup> En específico se trata de las casillas 2306 Básica, 2306 Contigua 1 y 2306 Contigua 2.



de Revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, por lo que esta Sala Regional debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido político.

No obstante, éstos se analizarán de forma conjunta, toda vez que se encuentran relacionados; lo que no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000** de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>8</sup>.

### 3.4. Decisión de esta Sala Regional

Los agravios son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, como enseguida se explica.

Lo **infundado** de los motivos de disenso radica en que, contrario a lo que considera la parte actora, en la resolución impugnada la autoridad responsable **sí tomó en consideración todos los elementos de prueba** que fueron ofrecidos junto con su Recurso de Inconformidad porque, no solo realizó una lista de todos los medios de convicción que se encontraban en el expediente -incluidos los aportados por la entonces autoridad responsable-, sino porque **procedió a su desahogo y valoración** de acuerdo a lo dispuesto en el Código local y, en el considerando correspondiente al estudio de fondo, **se analizaron y relacionaron a fin de dar contestación a los motivos de disenso planteados**.

En efecto, junto con el Recurso de Inconformidad que la parte actora presentó, a fin de impugnar el cómputo municipal correspondiente de

---

<sup>8</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

la elección del Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla, ofreció nueve elementos probatorios.

Al emitirse la resolución impugnada, la totalidad de las pruebas ofrecidas por el entonces promovente fueron tomadas en consideración porque, en primer término, la autoridad responsable las enlistó a fin de proporcionar certeza y claridad de cuáles obraban en el expediente y, enseguida, procedió a describirlas como se muestra a continuación.

“...

**QUINTO. PRUEBAS.** Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los agravios, a partir de las pruebas aportadas por el Promovente, la autoridad responsable y las constancias que obran en el expediente.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

**1) PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PROMOVENTE:**

**1.1** Fotográfica a efecto de acreditar la existencia de un mayor número de ciudadanos registrados por las distintas fuerzas políticas en la sección 2306.

**1.2** Fotografía y video grabado en disco compacto, correspondiente al traslado de los paquetes electorales de las casillas a la sede municipal, a efecto de acreditar que el vehículo en el que se transportaba contenía propaganda en su exterior del candidato que resultara ganador en la contienda electoral.

**1.3** Copia certificada de todas las actas de escrutinio y cómputo que obren en los distintos paquetes electorales que no se fueron a recuento correspondientes del municipio de Tochimilco, a efecto de comprobar la diferencia de la votación.

**1.4** Copia certificada del oficio en donde consten todos los nombres de las y los ciudadanos presentados por quien acreditó representantes a grupo de recuento para el cómputo supletorio verificado en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado perteneciente al Municipio de Tochimilco, Puebla por parte del Partido de la Revolución Democrática, en donde se demuestra que la C. Anel Reyes Moranchel participó en los recuentos y es integrante de la planilla por el partido antes mencionado.

**1.5** Copias certificadas de las constancias individuales del punto de recuento de la elección para el Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla verificado el doce de junio de la presente anualidad, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a efecto de acreditar las diferencias de votos y que la C. Anel Reyes Moranchel participó en los recuentos y es integrante de la planilla por el partido antes mencionado.



1.6 Copia certificada en donde conste los candidatos integrantes de la planilla registrados ante la autoridad administrativa electoral por parte del Partido de la Revolución Democrática para contender por el Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla en el proceso electoral concurrente dos mil veinte – dos mil veintiuno, a efecto de demostrar la calidad de integrante de la planilla de la C. Anel Reyes Moranchel.

1.7 Copia certificada del encarte en donde conste la ubicación de la sección electoral 2306 básica 1, 2306 contigua 1 y 2306 contigua 2, correspondientes a la Localidad Alpanocan Tochimilco, Puebla.

1.8 Copia certificada de todas las actas y/o talonarios de recepción y/o documentación comprobatoria en donde conste la hora del arribo de cada uno de los paquetes electorales de las casillas que se instalaron para la elección del Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla.

1.9 Ocho impresiones de pantalla obtenidas de Facebook del Candidato a reelección postulado por el Partido de la Revolución Democrática a contender por el Municipio de Tochimilco, Puebla, en donde compromete apoyos gubernamentales en caso de conseguir el triunfo durante la jornada electoral.”

Enseguida, la autoridad responsable procedió a señalar los restantes medios de convicción que obraban en el expediente, aportados por la entonces autoridad responsable.

“...

**2) PRUEBAS APORTADAS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES:**

2.1. Sobre amarillo signado por el Lic. Juan Carlos Rodríguez López, en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que contiene disco compacto no recargable certificando que contiene el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE CÓMPUTO SUPLETORIO FORMULADA POR DIVERSOS ÓRGANOS TRANSITORIOS DE ESTE INSTITUTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CG/AC-089/2021, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO”*

2.2. Copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo final levantada en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de la elección para el Ayuntamiento derivada del recuento de casillas.

2.3. Sobre amarillo signado por el Lic. Juan Carlos Rodríguez López, en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que contiene disco compacto no recargable certificando que contiene el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TOCHIMILCO, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 21 CON*

*CABECERA EN ATLIXCO, PUEBLA; DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO ELECTO PARA ESE MUNICIPIO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CG/AC-102/2021, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO”*

**2.4.** Sobre amarillo signado por el Lic. Juan Carlos Rodríguez López, en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que contiene disco compacto no recargable certificando que contiene el “*ACTA DE SESIÓN PERMANENTE DE FECHA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEE-53/2021, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO*”.

Posteriormente, realizó la valoración de la totalidad de las pruebas.

En ese sentido, en términos de lo dispuesto en los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código local se reconoció **pleno valor probatorio** a los documentos descritos con los numerales 1.3 al 1.8, así como 2.1 al 2.4.

Por lo que hizo al documento descrito con el numeral 1.9, la autoridad responsable lo catalogó como una documental privada que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 358, fracción II y 359, párrafo segundo, del Código local le correspondía un **valor presuncional**; situación similar que apreció respecto de los documentos descritos en los numerales 1.1 y 1.2, por tratarse de pruebas técnicas.

Ahora bien, como ya se señaló, en el estudio de fondo de la cuestión planteada, el Tribunal responsable, en primer término, señaló que uno de los **requisitos para la actualización de nulidades**, en virtud de la existencia de irregularidades graves y no reparables, consistía en **que éstas estuvieran plenamente acreditadas con elementos probatorios**, derivados de una valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, **por las que se llegue a la convicción de que, efectivamente,**



**ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.**

Enseguida, procedió al análisis de las irregularidades invocadas por el actor, a saber:

*-Existencia de un mayor número de ciudadanos a los registrados por las distintas fuerzas políticas;*

*-Durante la jornada electoral existió acarreo de votantes, y*

*-Impedimento del ingreso de algunos ciudadanos a la casilla para ejercer su derecho al voto.*

Al respecto, la autoridad responsable consideró que, respecto de las citadas irregularidades, **no existía señalamiento de las circunstancias de modo y lugar en que supuestamente acontecieron**; asimismo, que **éstas no fueron acreditadas** a fin de estar en posibilidad de estudiar su realización o impacto en la elección en análisis.

En el mismo sentido, consideró que **de las pruebas que obraban en el expediente -aportadas por el actor- no existía indicio de la existencia de alguna de las irregularidades señaladas**; en específico, respecto de la prueba técnica afirmó que, de su valoración, no era posible obtener indicio alguno de la *“existencia de un mayor número de ciudadanos a los registrados por las distintas fuerzas políticas”*, porque no existía señalamiento en concreto de la cantidad de personas ciudadanas que cometieron la irregularidad ni de sus nombres, lo que habría sido indispensable para ubicarles e identificarles (prueba técnica aportada por la parte actora, señalada con el numeral 1.1).

Por lo que hizo al señalamiento del supuesto acarreo de personas votantes e impedimento del ingreso a algunas casillas para votar, el Tribunal responsable consideró que **no existía prueba alguna que**

**llevara a considerar que se realizaron dichas acciones**; consideró que no existían elementos de pruebas que permitieran establecer la existencia de una violación a la normativa electoral, debido a que **en la sesión de cómputo supletorio no se había hecho valer ningún incidente relacionado**, aunado a que el escrito de demanda del actor adolecía de la mención de elementos de modo, tiempo y lugar, porque no describió la forma en que dichos acontecimientos sucedieron o quiénes fueron las personas participantes; sino que **se limitó a narrar las supuestas irregularidades constituyéndose en afirmaciones vagas y genéricas**.

Ahora bien, respecto a la solicitud de nulidad de las casillas 2306 Básica, 2306 Contigua 1 y 2306 Contigua 2, en razón del tiempo que destinaron las personas funcionarias de casillas para realizar el escrutinio y cómputo, la autoridad responsable consideró que, de una revisión exhaustiva del expediente, no era posible desprender que ello haya resultado determinante para el resultado de la votación; máxime si se consideraba que en las referidas casillas hubo recuento, por lo que **los datos que serían materia de revisión serían los consignados en las constancias individuales de punto de recuento, los cuales sustituían a las actas de escrutinio y cómputo** (documentales públicas aportadas por la parte actora, señaladas con los numerales 1.3 y 1.5).

Respecto al supuesto traslado de paquetes electorales en un vehículo con publicidad de la candidatura que resultó ganadora en la contienda electoral en análisis, la autoridad responsable consideró que no podía tener por acreditados los hechos denunciados, porque **las pruebas aportadas resultaban insuficientes**, dado que **del video y las fotografías únicamente podría obtenerse un leve indicio** de lo que podría ser el cumplimiento de la obligación encomendada a las personas funcionarias de casilla de entregar la documentación y el material electoral a los Consejos electorales; sin embargo, de dichas



probanzas no se lograba apreciar que, efectivamente se estuviesen transportando o resguardando -en un vehículo- objetos con las características de los paquetes electorales; aunado al hecho de que **de los elementos probatorios que constaban en el expediente no se lograba desprender indicio o dato contundente de alguna conducta irregular y determinante para el resultado de la votación** (pruebas técnicas aportadas por la parte actora, señaladas con el numeral 1.2).

En efecto, el Tribunal responsable consideró que no existían elementos probatorios que permitieran establecer la existencia de una violación a la normativa electoral porque, además, **no se había hecho valer ningún incidente relativo a que los paquetes electorales hayan presentado muestras de alteración al recibirse en el respectivo Consejo electoral** (documental pública aportada por la entonces autoridad responsable, señalada con el numeral 2.2).

De lo expuesto se obtiene que, contrario a lo afirmado por el partido político, el Tribunal local sí tomó en consideración todos los elementos probatorios que fueron ofrecidos.

Asimismo, en el momento procesal oportuno, fueron valorados y en el estudio de fondo se analizaron y concatenaron con los argumentos hechos valer, a fin de verificar si las pretensiones planteadas por la parte actora contaban con sustento suficiente.

Sin que se logre advertir la alegada “indebida valoración probatoria”, porque, en principio, el valor probatorio otorgado a cada medio de convicción atendió a lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código local; aunado a que la parte actora no es precisa ni concreta en señalar de cuál o cuáles elementos probatorios se trata, ni en qué consistió la supuesta valoración indebida.

Además, el hecho de que la autoridad responsable haya considerado que los elementos probatorios que obraban en el expediente resultaban insuficientes para tener por acreditadas las violaciones al proceso electoral alegadas en el Recurso de Inconformidad, en manera alguna se traduce en que la autoridad jurisdiccional local haya realizado una indebida valoración de éstos o que la motivación de la resolución impugnada haya sido deficiente.

Aunado a ello, en los motivos de disenso expresados por el actor en la demanda de Juicio de Revisión, no se advierte argumento en concreto por el cual se controvierta el estudio realizado de algún medio de convicción; por el contrario, el partido político se limita a afirmar que el Tribunal responsable realizó una indebida valoración del material probatorio sin que, en la especie, indique de manera certera respecto de cuál medio probatorio se trata en específico en cada caso, por qué fue mal valorado, ni en qué habría consistido el análisis correcto que, según la parte actora, habría llevado a tener por acreditados los hechos que denunció, ni como ello trascendió al resultado del fallo recurrido.

Así, ante agravios tan genéricos, esta sala no puede revisar de manera particular si la valoración de cada una de las pruebas de la parte actora fue correcta o no, pues ello implicaría una revisión oficiosa siendo que -como ya se dijo- este juicio es de estricto derecho y era obligación del partido actor expresar, de ser el caso, tales cuestiones, lo que no hizo.

Por otro lado, es también apreciable que no se combaten los razonamientos expresados por el Tribunal local respecto al alcance probatorio de las que analizó o las razones por las que consideró que éstas resultaban insuficientes; razón por la cual sus motivos de disenso merecen la calificativa de **inoperantes**.



Al respecto, orienta la tesis VII.P. J/10<sup>9</sup>, de rubro “**PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION EN LOS QUE SE RECLAMA LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS**” y XI.2o. J/17<sup>10</sup> de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANCIA DE LOS**”.

En otro orden de ideas, la parte actora argumenta que, al emitirse la resolución impugnada, se debió considerar la relevancia de lo que denomina como *indicios contingentes* porque, desde su óptica, la transportación de la paquetería electoral en un vehículo que contaba con publicidad de la candidatura que ganó la elección, era una circunstancia que, en su perspectiva, requería de un análisis en conjunto con el resto de los elementos probatorios, a fin de acreditar las violaciones al proceso alegadas, motivo por el cual, afirma la decisión controvertida no fue apegada a Derecho.

Esta Sala Regional estima que el mencionado agravio deviene **infundado** en atención a las consideraciones siguientes, relacionadas con la naturaleza y forma de aplicación de la denominada prueba circunstancial o indiciaria, como uno de los elementos con que se cuenta para arribar a una decisión judicial, a partir de diversos hechos acreditados en el proceso, en aras de la obtención de una verdad que se desconoce.

Ahora bien, la prueba indiciaria, de acuerdo con Hernando Devis Echandía<sup>11</sup>, consiste siempre en **hechos plenamente comprobados** por cualquier medio probatorio.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, mayo de 1996, página 536.

<sup>10</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, octubre de 2001, página 874.

<sup>11</sup> Devis Echandía, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Colombia, Themis, 2006, quinta edición, tomo II, páginas 587-591.

<sup>12</sup> Para lo cual resulta orientadora la sentencia emitida por esta Sala Regional en los juicios identificados con las clave SCM-JDC-696/2018, así como SDF-JRC-71/2013.

Esto es, el indicio es un elemento que, por sí mismo, tiene valor probatorio en virtud de la conexión lógica que presenta con el hecho investigado.

La razón o el fundamento del valor probatorio del indicio, radica en la posibilidad de que las y los operadores jurídicos puedan obtener a través de él, mediante un ejercicio lógico, el hecho desconocido que investiga.

El valor y alcance probatorio que pueden adquirir los indicios se fundamenta, por una parte, en la racionalización obtenida de la experiencia humana; pero, por su puesto, esta también puede obtenerse de conocimientos técnicos o científicos especializados que, en su caso, puedan participar de la construcción de la prueba indiciaria.

En el primer caso, se trata de esas máximas o reglas generales de la experiencia, que enseñan la manera ordinaria como se suceden los hechos físicos o psíquicos, y le sirven a la persona juzgadora de guía para la valoración de toda clase de pruebas y, en especial, de la indiciaria.

A la persona que decide la controversia le basta aplicar a los hechos indiciarios debidamente probados y que conoce con certeza, esas máximas comunes o las técnicas especiales, para obtener con ayuda de la lógica, su conclusión acerca de si de aquellos se concluye o no la existencia o inexistencia de los hechos investigados y si esa conclusión es cierta o únicamente probable.

La fuerza probatoria de los indicios depende de la mayor o menor conexión lógica que la o el juzgador encuentra entre aquellos y el hecho desconocido que investiga, con fundamento en las reglas generales de la experiencia o en las técnicas, según sea el caso.



Entre las clasificaciones posibles del tipo de indicios, se encuentran los siguientes:

**-Indicio necesario.** Es aquél que por sí solo demuestra la existencia o inexistencia del hecho investigado. Otorga certeza sobre el hecho que se desconocía y sobre el cual se está investigando.

**-Indicios contingentes.** Son los que, tomados en lo individual, **aportan un cálculo de probabilidad y no de certeza**, aunque ésta se puede lograr si existen varios indicios.

Ciertamente, la teoría de lo que ordinariamente ocurre en el mundo físico y en el mundo moral es la base de la prueba indiciaria, pues permite que de un hecho se induzca la causa o el efecto de otro, cuando tal conclusión corresponde a la idea que tenemos del modo en que ordinariamente se producen esa causa o ese efecto.

De la constante del ser y de obrar, se deducen consecuencias ciertas, de lo ordinario del ser y de actuar, se deducen consecuencias probables.

Por lo anterior, es indispensable que **los indicios examinados en su conjunto produzcan la certeza sobre el hecho investigado** y, para que esto se cumpla, se requiere que tengan la dimensión suficiente a efecto de estar en posibilidad de participar en una valoración armónica para desentrañar la verdad de un hecho, a través de las presunciones que puedan converger para formar un convencimiento pleno.

De esta forma, y bajo ese ejercicio de valoración, **los indicios pueden ser leves, cuando su dimensión probatoria es menor**, porque la relación de causalidad con el hecho indicado no es clara ni contundente pero sobre todo, porque de su conjunto **tampoco podrá resultar la certeza necesaria** para que la o el juez base en ellos su decisión.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>13</sup> ha señalado que dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que **la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales.**

Ahora bien, en el caso concreto, respecto del agravio relacionado con la supuesta transportación de la paquetería electoral en un vehículo que contaba con publicidad de la candidatura que ganó la elección, se advierte que la autoridad responsable realizó una valoración de dos pruebas aportadas por el actor; a saber, una *fotografía y un video grabado en disco compacto, correspondiente al traslado de los paquetes electorales de las casillas a la sede municipal.*

Respecto del video, la autoridad responsable consideró que ***no se lograba apreciar que efectivamente se estuviera transportando o resguardando en un vehículo objetos con las características y dimensiones de los paquetes electorales utilizados en el proceso electoral.***

Aunado a lo anterior, el Tribunal local razonó que, de los demás elementos que obraban en el expediente y del resto de las pruebas aportadas por el actor ***no se lograba advertir indicio o dato contundentes que pudiera señalar que, efectivamente, se incurriera en alguna conducta irregular que haya sido determinante para el resultado de la votación.***

Adicionalmente, el Tribunal responsable motivó que, de las constancias del expediente, no existían elementos probatorios que permitieran establecer la existencia de una violación normativa

---

<sup>13</sup> Así lo ha sostenido al emitir la Tesis 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.) de rubro: PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.



electoral, toda vez que en la sesión de cómputo supletorio no se hizo valer ningún incidente relacionado con que los paquetes electorales hayan presentado muestras de alteración.

Lo anterior, con base en la copia certificada del acta final de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo General del Instituto local (documental pública aportada por la entonces autoridad responsable, señalada con el numerales 2.2).

En ese sentido, esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** al partido político porque:

-Los **indicios contingentes** aportan un cálculo de probabilidad y no de certeza, y

-Resulta **necesario que los indicios examinados produzcan certeza sobre el hecho investigado**, resultando necesario que la parte actora haya proporcionado diversos indicios sobre los hechos que pretendía acreditar, sin que en la especie los haya siquiera aportado;

En razón de lo anterior, esta Sala Regional advierte que, en efecto, los elementos valorados por la autoridad responsable carecen de la entidad suficiente para asegurar de manera contundente e indubitable que los paquetes fueron transportados en un vehículo particular que tenía publicidad de la candidatura que resultó electa, puesto que se aportaron elementos de prueba insuficientes porque de los analizados por Tribunal responsable únicamente se obtuvo un leve indicio del cumplimiento de entrega de documentación electoral sin que, como lo pretendió el actor en su demanda primigenia, se aprecie que efectivamente se transportó o resguardó en el citado vehículo los paquetes electorales; sin que tampoco se haya aportado alguna prueba que proporcione algún indicio o contundencia de que el

vehículo que refiere el actor sea propiedad de la persona que refiere, de forma que se pueda tener por actualizada alguna irregularidad determinante para el resultado de la votación.

En tal virtud, ante la falta de demostración de las irregularidades invocadas resulta inviable atender a la pretensión del actor de haberlas tenido por acreditadas; máxime que el partido político es omiso en señalar cuáles elementos probatorios debieron ser analizados en su conjunto y bajo qué razones debieron ser considerados.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que el actor estuvo en posibilidad de proporcionar una mayor cantidad de elementos como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron las supuestas conductas irregulares, sin que ello haya acontecido; de tal manera esta autoridad se encuentra imposibilitada a colmar el agravio esgrimido.

En ese sentido se considera que fue correcta la determinación del Tribunal responsable, de haber considerado los señalamientos de la parte actora como afirmaciones vagas y genéricas.

En razón de lo anterior, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** al actor y al Tribunal local y, **por estrados**, a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-324/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.